

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 13 de junio de 2017. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos M. CUELLAR, Edgardo J. CAMPERI y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "MACHADO, ANGEL ALEJANDRO C/ MUENA, RICARDO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (R.C. 01957-17) y discutir la temática del fallo por dictar, de todo lo cual certifica la Actuaría, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. CUELLAR dijo:

Corresponde resolver tanto la apelación interpuesta por el Sr. MACHADO (fs. 330), contra la sentencia que rechazó su demanda por haber operado la prescripción liberatoria (fs. 320/323 vta.), como la deducida por el Dr. ROMANELLI ESPIL (fs. 331), contra la regulación de sus honorarios (fs. 331/332), concedidas respectivamente en relación con efecto suspensivo y según el art. 244 del Código Procesal (fs. 333), fundadas (fs. cits. y 336/33342 vta.) y sustanciada la primera sin respuesta ni del Sr. MUENA ni de HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GRALES. S.A. ni del MUNICIPIO local, quienes guardaron silencio ante el traslado de rigor.

El recurso principal.

Ninguna de las críticas del apelante son atendibles.

Liminarmente cabe advertir, aún cuando no resulte relevante para todo el cómputo prescriptivo del caso, cómo el primer hecho concurrentemente suspensivo del cual pretende prevalerse el apelante no es tal.

En efecto: con tan sólo recordar la existencia en nuestro derecho del instituto de las diligencias preliminares (arts. 323 Cód. Procesal), previsto justamente para despejar circunstancias como la determinación de los eventuales legitimados pasivos, queda patentizada la total apariencia del primer agravio.

No hay pues posibilidad seria ninguna de prorrogar cómputo suspensivo ninguno.

En segundo término no puede a esta altura del proceso controvertirse ya lo atinente al cierre de la mediación.

Es que si el recurrente no urgió en su momento debidamente, es decir en tiempo propio y de la forma debida, la remisión de las actuaciones del CEJUME a esta sede (cf. secuencia de fs. 89/90, 116, 163/164, 207, 208/211, 218, 220, 225/226 y 241) no puede ahora pretextar que el dies ad quem resultó ser posterior al meritado por el Juez de

grado para "cerrar" la instancia pre-judicial; ello así aún sin perjuicio de hacer notar que, en cualquier caso, él mismo compareció al acto en el cual terminó, el 30-3-2012 (fs. 6 y 210/211), formalmente la respectiva mediación.

Tampoco por esta vía, entonces, puede pretender el apelante prevalerse de más tiempo para suspender el curso prescriptivo.

En tercer lugar cuadra insistir, en la misma línea de argumentación iniciada por el Sentenciante originario, sobre la inidoneidad interruptiva (no suspensiva) de la prescripción atribuible al reclamo administrativo de consuno invocado por el apelante (fs. 5).

Toda la interpretación doctrinario-jurisprudencial es conteste en considerar irrelevante a los fines indicados tanto las gestiones y requerimientos privados, salvo eventuales propuestas transaccionales, como las gestiones administrativas aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial, salvo algunos supuestos excepcionales de interpretación estricta y restringida que no hacen a las circunstancias del caso (cf. in extenso Salas, A. y Trigo Represas, F., "Código Civil", T° 3, p. 318, con sus citas de fallos; Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil", T° 6-B, p. 679 también con sus citas de fallos; Salvat, R., "Tratado de derecho civil argentino - Obligaciones", T° III, p. 435; Moisset de Espanés, L., "Interrupción de la prescripción: gestiones administrativas", LL 1991-A-936; etc.)

En consecuencia las actuaciones referidas por el recurrente, al haber sido tramitadas ante la Aseguradora que no es un órgano con poder jurisdiccional ni resultar legalmente necesarias para el acceso a la Justicia, resultan irrelevantes para interrumpir la prescripción en curso al no haberse suscitado en el ámbito de un órgano con poder jurisdiccional (así y todo la Corte Federal les ha negado incluso eficacia interruptiva en este último supuesto: Fallos 224:49, 173:289 y 179:160 entre muchos otros).

Pero además, ad eventum, debo hacer notar la improcedencia de suplir la prueba que hubiera resultado más idónea respecto de este punto, es decir la documental consistente en la intimación que el apelante dice (recién ahora) haber cursado a HORIZONTE (fs. 338 vta. in fine), por otra sucedánea, como la informativa a ésta finalmente frustrada (fs. 104/105), para de allí procurar prevalerse de un aperebimiento descontextualizado.

Como sea: es evidente que el usual reclamo extrajudicial de terceros-víctimas de hechos ilícitos de ordinario cursado a las Aseguradoras no constituye, por vía principista general, ni tan siquiera un supuesto de actuación y/o gestión y/o reclamo administrativo prototípico que sólo muy excepcionalmente, en otras circunstancias muy distintas a las

que aquí nos convocan, ha sido considerado con etiología interruptiva de la prescripción liberatoria.

Y en cuarto y último lugar, a casi ya dos años de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Nacional, es criterio interpretativo consolidado el que advierte cómo no procede aplicar el derecho vigente al tiempo de la sentencia sino, al contrario, el que regía cuando se suscitaron los hechos que apuntoan la demanda en orden a no violar la prohibición legal de retroactividad (art. 7 CCCN).

Precisamente en el precedente del Tribunal citado por el Sr. MACHADO (in re "RUGHINI"), entre otros decididos al presente, tuve oportunidad de prevenir sobre el siguiente orden telético que considero aplicable también aquí por analogía situacional:

Como tuve oportunidad de recordar ya en otros casos ("CARRIQUEO", "ALTAMIRANO RODRIGUEZ", "MENDEZ Y OTRO" y "FAJARDO") la nimia incidencia motivante del Acuerdo pone sin embargo nuevamente en escena, como tantas otras veces aconteciera en este volátil país, el problema referido a la eficacia temporal de las leyes o conflicto de las leyes con el tiempo (arg. art. 3 Código Civil de Vélez y actual art. 7 Código Civil y Comercial) como producto de ese afán tan vernáculo de reformar permanentemente todo.

Y como era previsible ya se alzaron muy autorizadas voces en torno al llamado derecho transitorio que previenen, por ejemplo, que suponer que alguno de los otros poderes del Estado se preocupe por cómo se aplicará el nuevo Código sería ingenuo máxime que los problemas de aplicación de la ley en el tiempo, siempre complejos, se agravan y multiplican cuando se sanciona nada menos que todo un Código (Rivera, J. y Medina, G., "Código Civil", T° I, p. 46); por tal razón los países que ponen en vigencia un nuevo Código lo completan con la sanción de una ley que intenta resolver los principales problemas que se presentan en la aplicación de la nueva legislación, tal como hicieron Italia y Canadá al entrar en vigor los Códigos de 1942 y 1994. Pero Argentina, siempre rezagada e imprevisible en todo, debería urgentemente poner manos a la obra en la cuestión para tratar de evitar (otra vez) una litigiosidad formidable, que se producirá en caso que la solución de todos los casos está en la raquílica nueva norma (art. 7). En tal contexto pensamos que no se ha modificado en esencia la situación que motivó a distintos autores a considerar que el tema que inicialmente causará dificultades ha de ser la aplicación del nuevo Código a los juicios en trámite, ya que su regulación sobre el derecho transitorio es a todas luces insuficiente como para evitar inconvenientes en el paso de una ley a otra (Medina, G., "Efectos de la ley con relación al tiempo en el

Proyecto de Código" LL 2012-E-1302).

Conviene de todos modos ab initio prevenir, como también hiciera muy recientemente calificada doctrina, que la nueva norma es copia de la anterior y cómo desde hace más de 35 años (desde la sanción de la ley 17.711 en 1968) ésta hubo regido sin que decisión judicial ninguna declarara su inconstitucionalidad; a lo largo de esos años las discrepancias a las cuales ella diera lugar (art. 3 cit.) han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas sin tener en consideración el estadio procesal del expediente, es decir si se encuentra en 1a. o ulterior instancia (cf. Kemelmajer de Carlucci, A., "El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", Rev. JA N° 6-2015-II, p. 28, criticando el fallo dictado ex ante la entrada en vigencia del nuevo Código por la Cám. Apel. Trelew, en pleno, Ac. del 15-4-2015).

Así pues todo cambio legislativo genera una colisión de leyes en el tiempo en la que se verán enfrentados dos valores jurídicos trascendentales en todo sistema legal, hablando en términos serios, como son la seguridad y la justicia. Cualquiera sea el acierto de la nueva ley el conflicto con la legislación anterior (como si hubiera ya pocos en Argentina) no dejará de producirse y es este marco el que ha dado lugar a la creación, por un lado, de doctrinas científicas sobre el derecho transitorio y, por otro, a la formulación en la legislación positiva de normas de transición destinadas a facilitar el cambio del viejo al nuevo derecho (Solá, E., "Eficacia temporal de las leyes en el Código Civil y Comercial unificado", Rev. JA N° 12-2015-II, p. 18). Se razona en este sentido que la dinámica de la vida de las personas y las naciones genera necesarios y permanentes cambios en las leyes que las rigen, produciendo ineludibles tensiones respecto de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de cada cambio, por lo que la regulación legal respectiva debe conjugar los valores constitucionales de seguridad jurídica, propiedad, libertades individuales y libre contratación (Camisar, O., "Conflicto de leyes en el tiempo - Eficacia temporal", en Rev. JA N° 12-2015-II, p. 13). Parece evidente que la solución de este conflicto, es decir el cambio del viejo al nuevo Código, ha de estar siempre precedida por un criterio de ponderación y prudencia ya que será imposible hacer prevalecer en forma total uno de los valores en disputa, por lo que la conciliación de ambos no es sólo el ejercicio de un criterio equitativo y pacificador sino además una necesidad ontológica y ética del derecho (Llambías, J., "Código Civi anotado", T° 1, p. 15). En este terreno, acaso más agudamente que en otros, entran en pugna los dos principios esenciales de que se nutre el derecho

concebido como un orden justo: seguridad y justicia. El primero está interesado en que se mantenga lo más posible la vigencia de los derechos nacidos al amparo de la vieja ley. El segundo en cambio pide una aplicación lo más extensa posible de la nueva norma que, por ser tal, debe presumirse más justa. Es posible, en verdad, que considerada la cuestión en términos absolutos no sea exacto que la nueva norma sea más justa; pero también es indudable que, como principio general, deba admitirse que la nueva ley importa una regulación más apropiada de las relaciones jurídicas pues de no ser así se supone que el legislador no la hubiera dictado (Borda, G., "La reforma del Código Civil - Efectos de la ley con relación al tiempo", ED 28-807).

Resultando entonces idéntico el sistema del anterior Código Civil y del nuevo Civil y Comercial para lo atinente a los efectos de la ley con relación al tiempo, que es lo que aquí y ahora importa determinar, recurramos a ideas imperecederas ya concretas para desentrañar la aporía propuesta en este caso.

Ambos Códigos mantienen el principio de irretroactividad de la ley que enuncia un criterio básico para el intérprete cupiendo prevenir, para las circunstancias relevantes de este caso, que no compromete dicho principio la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos de las relaciones jurídicas pendientes que requerían de la fecundación del tiempo para ser producidos.

Vinculándose el principio de irretroactividad con la garantía constitucional de la propiedad, siendo que en autos la sentencia que reconociera la filiación paterna ya está firme, interesa referir brevemente la noción de derecho adquirido por ser la clave para reconocer cuando una ley es o no retroactiva. Se trata de una noción clásica del derecho expuesta por primera vez por la doctrina francesa (Chabot de l Allier, "Questions transitoires sur le Code Civil", T° II, p. 88; Merlin, "Repertoire universel et raisonné de jurisprudence", T° V, p. 536) y seguida por la alemana (Herrestorf y Borst, *cits.* por Roubier, "Les conflicts des lois dans le temps", T° I, p. 301), conforme a la cual mientras los derechos adquiridos son los que pueden ejercerse actualmente y a los que el poder público debe protección, tanto para defenderlos de los ataques de terceros cuanto para asegurar sus consecuencias contra ellos, en cambio las meras expectativas o simples facultades no son sino gérmenes de derechos que para desarrollarse precisan la realización de acontecimientos ulteriores; de ahí entonces que la ley nueva no debe arrebatar el derecho que alguien hubiese adquirido, pero puede disponer libremente de las meras expectativas o facultades. Duvergier, "De l' effect rétroactive des lois", T° II, p. 96). En nuestro derecho hay consenso en que se "adquiere" un derecho cuando se

reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada (Llambías, J., "Tratado de derecho civil - Parte general", T° I, p. 136).

Pero ¿cuándo pueden los Jueces aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes sin incurrir en aplicación retroactiva?

Irrumpe aquí la noción de consumo jurídico conforme a la cual los hechos pasados que agotaron su virtualidad propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley, pues de afectarlos se incurriría en retroactividad. Pero los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo pueden ser alcanzados por el nuevo régimen por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Y asimismo las consecuencias no consumadas de los hechos pasados caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir; porque estando éste sujeto a la acción del legislador éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquéllo que le está sujeto.

Finalmente, para comprender en forma cabal el alcance del efecto inmediato de la nueva ley, conviene precisar tanto los conceptos de relaciones y situaciones jurídicas como el de las consecuencias de ambas. Por relación jurídica se entiende la vinculación entre personas, autorizada por el derecho, que les impone un cierto comportamiento de carácter peculiar y particular esencialmente variable; es pues un vínculo jurídico entre dos o más personas del cual emanan derechos y deberes. Hay relaciones que se extinguen inmediatamente después de producidos los efectos, pero otras producen sus efectos durante un cierto período de tiempo. La doctrina de la relación jurídica distingue etapas: a) constitución (momento creativo); b) efectos de una relación jurídica anteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley; c) efectos posteriores a esa entrada en vigencia; d) extinción. La doctrina de la relación jurídica también establece criterios especialmente útiles para las relaciones de larga duración, distinguiendo su constitución sus efectos y su extinción: las relaciones jurídicas constituídas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque éste fije nuevas condiciones para dicha constitución; los efectos se rigen por la ley vigente al momento en que se producen, de modo que los pasados se rigen por la ley antigua y los futuros por la nueva; y la extinción se rige por la ley vigente al momento en que ocurre. La situación jurídica es un modo permanente y objetivo de estar alguien con respecto a otro que habilita a aquél (titular) para el ejercicio indefinido de poderes o prerrogativas mientras tal situación subsista; la

doctrina observa que la situación jurídica está organizada por la ley de modo igual para todos, siendo ejemplos característicos "el derecho de propiedad y, en general, todos los derechos reales o la situación de padre, hijo, esposo, etc. (Borda, G., ob. y loc. cit.; Llambías, J, "Tratado de derecho civil - Obligaciones", T° II, N° 1376). Situación jurídica es pues la posición que ocupa un individuo frente a una norma de derecho o a una institución jurídica determinada, concepto claramente superior al de derecho adquirido por cuanto está desprovisto de todo subjetivismo y carácter patrimonial. La situación jurídica se puede encontrar constituida, extinguida o en curso de producir sus efectos. La doctrina francesa recurrió a la idea de situación jurídica estableciendo que tiene una faz estática y otra dinámica cupiendo aplicar a esta última el principio del efecto inmediato de la ley nueva, pues como los aspectos dinámicos son los de la creación o constitución o extinción cuando una de tales fases concluye es un hecho cumplido y la ley nueva no puede volver sobre él; pero la situación jurídica no se agota en su aspecto dinámico sino que tiene una fase estática durante la cual ella produce sus efectos: los efectos posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley son regulados por ella (principio del efecto inmediato de la ley nueva) (Roubier, P., ob. y loc cit.; Medina, G., "Efectos de la ley con relación al tiempo en el proyecto de Código", LL 2012-E-1302). Las consecuencias de tal relación o situación que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes; tales consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley quedan gobernadas por ésta, mientras que las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes pues lo impide la noción de consumo jurídico ya referida. La palabra consecuencias que utiliza la ley (tanto el art. 3 del Código de Vélez como el art. 7 del nuevo Civil y Comercial) se refiere a contingencias de hecho derivadas de los acontecimientos anteriores que constituyen su causa o antecedente, de donde el sentido legal de la norma apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos; si se trata de consecuencias ya ocurridas no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley, pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta quedan gobernadas por el nuevo régimen aunque su antecedente o causa -relación o situación jurídica- ya hubiese existido antes (Llambías, J., ob. cit., p. 143, con citas de Planiol, "Traité élémentaire de droit civil", T° I, p. 243; Areco, "La irretroactividad de la ley", p. 77; Coviello, "Manuale di diritto civile italiano", p. 107; Busso, "Código Civil", T° I, p. 24).

Pero cuidado: las circunstancias dirimentes del precedente referido difieren por

completo de las que signan este caso, lo cual impide hacer aquí aplicación del nuevo Código Civil y Comercial y del consiguiente nuevo régimen prescriptivo (art. 2651) por vía de su eficacia temporal sobre las consecuencias jurídico-situacionales (art. 7).

En efecto: en aquél se meritaban hechos "in fieri" en los siguientes términos:

Se puede aplicar sin dificultades el nuevo Código Civil y Comercial acaso a uno de los efectos de todo divorcio (relación jurídica) todavía strictu sensu pendiente, al pender su debida integración de la fecundación del tiempo (hasta el presente) para producir pleno efecto, como es justamente el aumento de los alimentos oportunamente fijados entre los ex-cónyuges. Es así que a mi juicio la subsistente pretención aumentativa configura - como dije- un supuesto de hecho "in fieri" o en curso de desarrollo que, como tal, puede ser alcanzado por el nuevo régimen al no tratarse precisamente de uno cumplido bajo la legislación anterior; y por tanto, ut supra vimos, cuando a tal tipología fáctica se le aplica el nóvel Código no se incurre en retroactividad. Y de idéntico modo ese mismo hecho por no haberse desarrollado encuadra de consuno como una consecuencia no consumada de los hechos pasados (sentencia) que cae bajo la nueva ley especialmente, como también vimos, cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que la origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir.

Estamos, en fin, ante una consecuencia de una situación jurídica gobernada por el nuevo Código en tanto lo atinente al aumento alimentario configura una derivación de hecho que reconoce su causa eficiente en el divorcio; y por ende tal consecuencia aún no ocurrida al tiempo de dictarse el nuevo Código queda gobernada por éste, pues no lo impide la noción de consumo jurídico ya referida. El aumento de la cuota alimentaria (consecuencia tanto para el art. 3 del Código de Vélez como para el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial) se refiere precisamente a una contingencia de hecho derivada de un acontecimiento anterior, es decir el divorcio y la cuota originaria, que constituye su causa eficiente o fuente o antecedente, o sea una contingencia fáctica futura de los hechos ya cumplidos, y ya vimos cómo las consecuencias que sobrevienen bajo el imperio de la nueva ley quedan gobernadas por el nuevo régimen aunque su antecedente o causa -situación jurídica en este caso- existía desde antes.

Corroborando puntualmente el orden ideario que vengo desarrollando muy reciente jurisprudencia ha resuelto, en el ámbito de aumentos alimentarios, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se aplica a las consecuencias producidas después de su entrada en vigencia y no caben dudas de que, cualquiera sea la óptica desde la cual se analice la cuestión, la materia alimentaria constituye uno de los ejemplos más claros en

los que tales efectos continúan a lo largo del tiempo hasta configurarse algunas de las causales de extinción de la obligación (CNCiv., Sala J, "L., M. L. C/ L., A. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA S/ ART. 250 CPC - INCIDENTE CIVIL", 20-8-2015, en Rev. JA N° 14-2015-III, p. 67).

Aquí, en cambio, no puede traspolarse dicha interpretación por la sencilla y dirimente razón de que no hay hechos ni consecuencias *in fieri* precisamente porque ya tampoco existe situación jurídica pendiente ni, por lo mismo, efecto alguno susceptible de ser regulado por aplicación inmediata de la nueva ley. Estamos en el ámbito de la prescripción extintiva vinculada con una plataforma fáctica ya sucedida hace largo tiempo.

De acuerdo entonces con la noción de consumo jurídico que vimos las circunstancias pasadas que signaran los pormenores del accidente agotaron su virtualidad propia y no pueden ser alcanzados por la nueva ley, pues de afectarlos incurriríamos en retroactividad. Se trata de hechos pretéritos que ya no pueden ser alcanzados por el nuevo régimen por haberse cumplido bajo la legislación anterior, y por tanto si se les aplicara la nueva ley se violaría la prohibición de retroactividad. No hay consecuencias no consumadas de tales hechos pasados susceptibles de caer bajo la nueva ley.

Por lo mismo la relación jurídica que había entre las partes se extinguió inmediatamente después de producidos sus efectos, de forma que tanto su constitución como sus efectos se consumaron mucho antes de la entrada en vigencia de la nueva ley. No hay -reitero- efectos posteriores a esa entrada en vigencia porque nunca hubo una relación de larga duración. La relación jurídica constituida con motivo y en ocasión del hecho ilícito motivante del juicio no persiste pues bajo la ley nueva. Los efectos del accidente se rigen por la ley vigente al momento en que se produjeron, de modo que como aquí se consumaron en el pasado se rigen por la ley antigua sin que haya futuros a ser regulados por la nueva. La situación jurídica que nos interesa en este caso, entonces, se constituyó y extinguió durante la vigencia de la ley civil anterior, razón esta dirimente que impide pensar en alguna consecuencia o derivación fáctica susceptible de gobernarse por la nueva ley. La citada noción de consumo jurídico sella la suerte negativa del agravio, pues no existen al presente contingencias de hecho derivadas del accidente anterior o, con otras palabras, no hay contingencias fácticas futuras del hecho ilícito sucedido; a lo sumo podría hablarse a consecuencias ya ocurridas que no pueden resultar alteradas por el dictado del nuevo régimen civil y comercial.

Y para refrendar, si cabe, todo el orden telético que vengo meritando en torno a este

agravio remito a la lectura de varios precedentes ya dictados a nivel nacional, en el sentido que debe aplicarse el Código Civil derogado a un hecho ilícito producido antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. in extenso CNCiv., Sala B, 6-8-2015, "MARTINEZ", Rev. JA 2016-I-2 del 13-1-2016, p. 24, 11-8-2015, "ESPINOSA", Rev. JA N° 2015-IV-4 del 28-10-15, p. 55; JNCiv., N° 51, 13-8-2015, "MAMONE Y OTROS", Rev. JA 2016-I-1, p. 67; C. Cont. Adm. y Trib. CABA, Sala 1a., 4-9-2015, "TERRANO", Rev. JA 2016-II-2, p. 68; etc.).

Así pues si el accidente sindicado como fuente de los daños y perjuicios reclamados es anterior a su vigencia el nuevo régimen legal civil y comercial es inaplicable, pues el nacimiento de la situación jurídica quedó agotada al momento de producirse dicho hecho y la procedencia de la responsabilidad imputada al demandado, entonces, no puede juzgarse con arreglo a tal ley sin darle un efecto retroactivo categóricamente prohibido (art. 7 cit.).

Dada entonces la fecha del hecho que motiva el juicio, de consuno con la de los escritos compositivos del juicio, corresponde aplicar la normativa entonces vigente, es decir el Código Civil, (ley 340), con independencia de la fecha posterior que signara el dictado de la sentencia respectiva,

Por lo demás en lo específicamente vinculado con la prescripción liberatoria más larga, para el caso, prevista por el actual Código no puede ni debe soslayarse cómo ad eventum se arriba de consuno al Código anterior (art. 2537 CCCN).

En fin: con arreglo a lo meritado visualizo dificultades insalvables, tanto de fondo como de forma, para rubricar la pretensión recursiva en este punto pues, como acabamos de ver, la aplicación inmediata de la nueva ley (art. 7 CCCN cit.) a este juicio sería de lleno retroactiva pues significaría hacerlo sobre hechos y consecuencias acontecidos con anterioridad a su vigencia, sin nada todavía in fieri al presente, que conformaron una situación jurídica nacida y fenecida, o sea agotada, también antes de su entrada en vigencia; ante tales condiciones fáctico-jurídicas de revista estamos, desde el punto de vista (aislado) del "momento procesal" del dictado de la sentencia que es el error conceptual en que a mi juicio incurriera el apelante, ante un virtual supuesto de ultra-actividad de la ley derogada.

El recurso accesorio.-

La crítica del recurrente por estimar baja su retribución es parcialmente atendible.

En efecto: con arreglo, de un lado, al mandato acompañado (fs. 246/249) procede aditar el plus por apoderamiento aunque, eso sí, limitado sólo a la segunda etapa (art. 40 L.A.;

SI 229/90 de esta Cámara), sin que quepa soslayar el anterior patrocinio cumplido en la primera, y en virtud, de otro, del criterio actual del Tribunal sobre aplicación de los mínimos (art. 9 L.A.), de lo qua dan suficiente cuenta los precedentes citados, procede regular en jus y no en pesos.

La conclusión.

Todo lo meritado precedentemente es más que suficiente para discernir la suerte de ambas apelaciones porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo muy bien sabido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente: I) CONFIRMAR la sentencia en crisis y en consecuencia DENEGAR al efecto el recurso apelativo principal en cuestión; II) MODIFICAR la regulación honoraria del Dr. Romanelli Espil, RECEPTANDO al efecto parcialmente el recurso apelativo accesorio en cuestión, incrementándola hasta la suma de 10 jus + el 40 % reducido a la 2a. etapa del juicio (arts. 6, 9, 10 y cdts. L.A.); III) NO IMPONER costas de Alzada por no haberse suscitado controversia; IV) DE FORMA.

Así lo voto.

A la misma cuestión el Dr. RIAT dijo:a) Ante todo, en virtud del formulario respectivo (fs. 6) y del informe del CEJUME (fs. 116), es evidente que el demandante ha participado del cierre de la mediación y que entonces ha quedado notificado en el mismo acto del agotamiento de esa instancia.

No obstante, soslayando lo anterior y de acuerdo con el informe aludido, el demandante se ha notificado del cierre de la mediación a más tardar diecisiete días después al retirar el formulario respectivo; en cuyo caso el plazo bienal de prescripción ha estado igualmente vencido al momento de la demanda, incluso computando ese lapso adicional de suspensión.

b) No se ha demostrado fehacientemente una interpelación con efecto suspensivo de la

prescripción (artículo 3986, segundo párrafo, del CC), ya que el presunto reclamo efectuado ante la aseguradora (fs. 5) no ha sido concreta ni específicamente una intimación de pago, ni deviene asimilable a tal interpelación. Por lo demás, ante la falta de indicios no hay razones para presumir la existencia de otra intimación específica por medio de las presunciones invocadas por el apelante (artículos 163 -inciso 5- y 388 del CPCCRN), quien ha omitido demostrarla con documental efectiva.

c) Finalmente, el caso se rige justamente por el Código Civil a la sazón vigente (Ley 340 y sus modificatorias), en vez del Código Civil y Comercial de la Nación sancionado con posterioridad (Ley 26994).

Salvo disposición expresa en contrario, "las leyes no tienen efecto retroactivo" y, "a partir de su entrada en vigencia, (...) se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (artículo 7 del CCCN).

Eso significa que se aplican a lo siguiente, en cuyo caso no hay retroactividad: 1) a los hechos constitutivos o extintivos de situaciones y relaciones jurídicas posteriores a su vigencia; 2) a las consecuencias de situaciones y relaciones jurídicas anteriores pero consumadas con posterioridad.

En cambio, no se aplican -salvo disposición expresa en contrario- a la constitución o extinción de situaciones y relaciones jurídicas anteriores a su vigencia, ni a las consecuencias de situaciones y relaciones jurídicas anteriores consumadas también con anterioridad, porque todos esos casos implicarían retroactividad.

Así, desmenuzando esas hipótesis, pueden concebirse cinco supuestos de retroactividad indebida (en sentido similar: "Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Tomo I, parágrafo 153, 13ª edición actualizada por Guillermo J. Borda, La Ley, 2008): 1) cuando la nueva norma se aplica al hecho constitutivo pasado de una relación o situación jurídica anterior; es decir, al hecho constitutivo producido antes de su vigencia (por ejemplo, una ley que le exija solemnidades constitutivas no previstas por la ley anterior); 2) cuando la nueva norma se aplica al hecho extintivo pasado de una relación o situación jurídica anterior; es decir, al hecho extintivo producido antes de su vigencia (por ejemplo, una ley que imponga nuevas condiciones de validez a un hecho ya ocurrido con efectos cancelatorios en virtud de la ley anterior); 3) cuando la nueva norma se aplica a los elementos pasados del hecho constitutivo o extintivo en curso; es decir a los elementos consumados antes de su vigencia (por ejemplo, es retroactiva una ley que deja sin efecto el acto interruptivo de la prescripción ocurrido antes de su vigencia, pero no lo es si modifica el plazo de una prescripción no cumplida

aún); 4) cuando la nueva norma se aplica a los efectos pasados de una relación jurídica anterior, es decir a los consumados antes de su vigencia (por ejemplo, es retroactiva una ley que deja sin efecto los créditos alimentarios devengados antes de su vigencia y en virtud de una ley anterior, pero no lo es si los modifica o deja sin efecto para el futuro); y 5) cuando la nueva norma se aplica para atribuir a un hecho pasado efectos también pasados no previstos por la ley anterior; es decir para imputarle efectos consumados antes de su vigencia no contemplados en la ley vigente al momento del hecho (por ejemplo, es retroactiva una ley que crea obligaciones alimentarias por hechos y períodos anteriores cuando la ley anterior no imponía la obligación alimentaria por tales hechos, pero no lo es si crea derechos para el futuro en virtud de un hecho persistente).

En este caso, el plazo de la prescripción establecido por el Código Civil entonces vigente ya estaba consumado cuando entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, de modo que la aplicación de este último implicaría una retroactividad indebida por tratarse de un hecho extintivo pasado correspondiente a una relación o situación jurídica anterior; es decir, un hecho extintivo ya consumado.

En fin, como consecuencia de todo lo expuesto, adhiero al primer voto en tales términos por compartir lo sustancial de sus fundamentos.

A igual cuestión el Dr. CAMPERI dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCCRN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería,

RESUELVE: I) CONFIRMAR la sentencia en crisis y en consecuencia DENEGAR al efecto el recurso apelativo principal en cuestión; II) MODIFICAR la regulación honoraria del Dr. Romanelli Espil, RECEPTANDO al efecto parcialmente el recurso apelativo accesorio en cuestión, incrementándola hasta la suma de 10 jus + el 40 % reducido a la 2a. etapa del juicio (arts. 6, 9, 10 y cdt. L.A.); III) NO IMPONER costas de Alzada por no haberse suscitado controversia; IV) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR lo resuelto, en la instancia de origen; V) DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

EDGARDO J. CAMPERI CARLOS M. CUELLAR EMILIO RIAT

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

MÓNICA SILVANA GARDILCICH

Secretaria de Cámara subrogante